

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Nº 24,895

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 578

(De 15 de septiembre de 2003)

“POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE CHILIBRE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CHILIBRE, DISTRITO DE PANAMA, PROVINCIA DE PANAMA.” PAG. 4

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESOLUCION Nº 201-2688

(De 28 de agosto de 2003)

“LOS ENVASES DE LICORES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA LLEVARAN ADHERIDOS UN MARBETE QUE TENDRA LA FORMA DE UN PARALELOGRAMO RECTANGULAR DE TREINTA Y UN MILIMETROS (31 MM) DE LARGO POR DIECISEIS MILIMETROS (16 MM) DE ANCHO, INCLUYENDO LAS ORLAS VERTICAL Y HORIZONTALMENTE.” PAG. 5

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 201-2835

(De 8 de septiembre de 2003)

“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION DE LAS SOCIEDADES O AGRUPACIONES SIN PERSONERIA JURIDICA EN EL REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES, Y LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES EN LA FACTURACION DE SUS ACTIVIDADES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” PAG. 8

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION Nº 201-2834

(De 8 de septiembre de 2003)

“POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LA DOCUMENTACION DE OPERACIONES GRAVADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES Y PRESTACION DE SERVICIOS (ITBMS).” PAG. 11

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES

RESOLUCION N° 169

(De 4 de septiembre de 2003)

“ACEPTAR, EL TRASPASO A TITULO GRATUITO QUE HACE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA A LA NACION , LA PARCELA DE TERRENO N° 132, QUE INCLUYE LOS EDIFICIOS N° 128, 130, 132, 133, 134, 137 Y 138, CON UNA SUPERFICIE DE 12,459.05 M2.” PAG. 14

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO N° ALP 050-03

(De 13 de agosto de 2003)

“POR EL CUAL SE INCORPORA COMO REQUISITO PARA LOS REGISTROS DE PLAGUICIDAS DE USO AGRICOLA, LOS CRITERIOS RELATIVOS AL SUMINISTRO DE ESTANDARES ANALITICOS O MATERIAL TECNICO Y ACTUALIZACION DE INFORMACION RESPECTO AL METODO DE ANALISIS DE PLAGUICIDAS.” PAG. 16

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION N° 4

(De 2 de septiembre de 2003)

“POR LA CUAL SE PROHIBE LA REALIZACION EN LAS INSTALACIONES DE SALUD PUBLICA Y PRIVADAS DEL PAIS, DE LA TERAPIA ELECTRO CONVULSIVA SIN CONTROL ANESTESICO Y SOPORTE VITAL A CARGO DE UN EQUIPO CLINICO CALIFICADO POR UN PSIQUIATRA.” PAG. 17

CONTINUA EN LA PAGINA 3

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESOLUCION Nº 407**

(De 29 de agosto de 2003)

"POR LA CUAL SE ADOPTA LA NORMA TECNICA DGNTI-COPANIT-ISO 14024-2003. ETIQUETAS ECOLOGICAS Y DECLARACIONES MEDIOAMBIENTALES. ETIQUETADO ECOLOGICO TIPO 1. PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS." PAG. 20

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B. Nº 95-2003**

(De 3 de septiembre de 2003)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A CITIBANK N.A. AL CIERRE DE SU SUCURSAL UBICADA EN LA ZONA LIBRE DE COLON." PAG. 37

RESOLUCION S.B. Nº 129-2003

(De 1 de septiembre de 2003)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A BANCO NACIONAL DE PANAMA EL CIERRE DE SU SUCURSAL UBICADA EN AVENIDA JUSTO AROSEMENA Y CALLE 39 BELLA VISTA." PAG. 38

RESOLUCION S.B. Nº 134-2003

(De 3 de septiembre de 2003)

"POR LA CUAL SE CANCELA LA LICENCIA INTERNACIONAL ADICIONAL OTORGADA A DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG." PAG. 39

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITRE
DECRETO ALCALDICIO Nº 02**

(De 15 de enero de 2003)

"POR LA CUAL SE CREA LA JUNTA DE FESTEJOS DEL DISTRITO DE CHITRE PARA LAS FIESTAS PATRONALES Y FUNDACION DEL DISTRITO DEL AÑO DOS MIL TRES (2,003)." PAG. 40

**MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 579
(De 24 de septiembre de 2003)**

"POR EL CUAL SE ESTABLECE UNA NUEVA FINALIZACION DEL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL AÑO LECTIVO 2003, EN LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DE LA REPUBLICA DE PANAMA, CON EXCEPCION DE LAS PROVINCIAS DE VERAGUAS Y COLON Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 42

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA PAG. 44

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 46

**MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 578
(De 15 de septiembre de 2003)**

“POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE CHILIBRE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CHILIBRE, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Estado Panameño a través del Ministerio de Educación, tiene la finalidad de brindar a la población estudiantil ofertas educativas tendientes a garantizar la eficacia y efectividad del sistema educativo nacional;

Que el Ministerio de Educación a través de la implementación de políticas educativas desarrolladas de acuerdo a la necesidad educativa de cada región, cumple con su objetivo primordial de brindar un sistema educativo óptimo mediante el cual los (as) jóvenes estudiantes cuenten con mejores condiciones y oportunidades frente a las exigencias del mercado laboral;

Que la comunidad educativa del corregimiento de Chilibre ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la creación del I.P.T. de Chilibre, con el cual se pretende elevar el nivel educativo de la región y contribuir al fortalecimiento y mejora del sistema de la Educación Técnica Profesional;

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación faculta al Ministerio de Educación para que actualice los planes de estudio, fije los esenciales básicos y determine los programas de enseñanza dándole unidad y continuidad al proceso de aprendizaje.

RESUELVE:

Artículo 1: Créase el Instituto Profesional y Técnico de Chilibre, ubicado en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Artículo 2: El Instituto Profesional y Técnico de Chilibre impartirá el **Bachillerato Industrial** con énfasis en **Reparación de Computadoras** y se regirá por el plan de estudio de la **Educación Media Profesional y Técnica**.

Artículo 3: Este Decreto empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación con las adiciones y modificaciones introducidas por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS R. DE MATA
Ministra de Educación

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
RESOLUCION N° 201-2688
(De 28 de agosto de 2003)

La Directora General de Ingresos
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es deber ineludible de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas mantener la actualización y modernización de los procedimientos, controles e instrumentos que garanticen una fiscalización eficaz de los tributos que administra.

Que la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995 y su decreto reglamentario No. 19 de 20 de marzo de 2003, facultan a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para establecer el uso de distintivos, cintillos o contraseñas visibles, adheribles a los envases de los productos exentos de este impuesto, para su control.

Que la Resolución No. 201-2082 de 13 de diciembre de 1996, resolvió utilizar el distintivo o marbete, sólo para los licores extranjeros con graduación alcohólica superior a 20 grados G.L., como comprobante para la debida identificación del impuesto pagado.

Que se hace necesario reglamentar las especificaciones del referido distintivo o marbete, indicando las dimensiones, forma, color, leyenda y tipo de impresión; además, establecer el debido proceso para su uso y fiscalización, garantizando su autenticidad para beneficio de los intereses del Fisco.

RESUELVE**DESCRIPCION:**

PRIMERO: Los envases de licores de procedencia extranjera llevarán adheridos un **marbete** que tendrá la forma de un paralelogramo rectangular de treinta y un milímetros (31 mm) de largo por dieciséis milímetros (16 mm) de ancho, incluyendo las orlas vertical y horizontalmente.

SEGUNDO: Los referidos **marbetes** tendrán el siguiente diseño y descripción:

1. En el lado izquierdo, el logo del Ministerio de Economía y Finanzas, con las leyendas: **MINISTERIO LDE ECONOMÍA Y FINANZAS** (parte superior) y **REPÚBLICA DE PANAMÁ** (parte inferior), en mayúscula.
2. En el lado derecho, centrado, la leyenda: **LICORES IMPORTADOS**, en letra mayúscula.
3. Debajo de la leyenda Licores Importados, centrado, la leyenda: **Ley 45 de 1995**.
4. En el lado derecho, en forma vertical, las siglas: **ISC**, en mayúscula.
5. Contraseña o clave que proporcionará el Departamento de Licores de la Dirección General de Ingresos.

PARAGRÁFO: Véase la muestra adjunta. Las orlas y el diseño figurativo de todos los **marbetes** deben ser aprobados por el Departamento de Alcoholes y Licores, previo a la impresión.

TERCERO: Los **marbetes** tendrán el fondo de color blanco cuyas letras y números serán de color azul. El logo del Ministerio de Economía y Finanzas será de color azul al igual que las líneas y orlas. El color azul deberá ser: **Azul reflejo pantene c** (pantene reflex blue c). Véase muestra adjunta.

IMPRESION:

CUARTO: Los **marbetes** para licores extranjeros serán confeccionados en papel blanco de la mejor calidad, cuyo peso básico no sea menor de 50 libras, el cual en la parte posterior de la impresión contendrá goma tropicalizada y de la mejor calidad para adherir con agua. El papel debe contener la marca de agua, la cual debe estar registrada internacionalmente; previamente debe presentarse certificación de dicha marca de agua ante el Técnico de impresión del Ministerio de Economía y Finanzas, para su aprobación. Entre cada hoja impresa deberá colocarse una hoja de papel encerado o papel de óptima calidad como alternativa, para evitar que los **marbetes** se adhieran unos a otros.

QUINTO: La impresión de los **marbetes** debe ser de tipo **OFFSET** y las perforaciones de tipo filatélico.

EMBALAJE:

SEXTO: Cada pliego de **marbetes** para licores extranjeros, contendrá 100 **marbetes** cada uno, y estarán dispuestos en hileras de veinte (20) y deberán estar numerados consecutivamente. A su vez deberán llevar la perforación filatélica para desprender con facilidad los **marbetes**, uno a uno.

SÉPTIMO: Se harán paquetes de 200 (doscientos) pliegos de 100 (cien) **marbetes** cada hoja y a su vez vendrán en grupos de 5 (cinco) paquetes cada uno. Todos los paquetes de 200 (doscientos) pliegos y grupos de 1,000 (mil) pliegos deberán empacarse en papel manila con la descripción de su contenido en cada uno.

Cada paquete de 200 (doscientos) pliegos debe llevar impreso con sello de goma o una etiqueta bien visible la siguiente leyenda: **"Verifique la numeración antes de abrir"**.

Los grupos de paquetes de 200 (doscientos) pliegos, deberán tener una abertura en la esquina donde está la numeración impresa, a fin de verificarla cuando sea necesario. La numeración del pliego debe ser visible en esta esquina abierta.

FISCALIZACIÓN:

OCTAVO: La empresa deberá presentar al Departamento de Alcoholes y Licores de la Dirección General de Ingresos, una muestra impresa del diseño previa a la orden de impresión, para efectos de verificar que guarden las especificaciones técnicas.

Igualmente debe solicitar, previo a la impresión y sólo al inicio, al técnico de impresión del Ministerio de Economía y Finanzas y, de manera permanente hasta finalizar la producción, a un funcionario de la Unidad de Evaluación y Custodia, el cual supervisará la impresión de los marbetes. Cuando dicho funcionario realice sus funciones en la empresa en horas no laborables, ésta deberá cubrir su tiempo laborado.

Efectuada la impresión del material objeto del consumo, la empresa tiene la obligación y responsabilidad de entregar los marbetes, más la matriz, proformas, negativos, artes gráficas y demás, a fin de asegurar la custodia de los mismos por parte de la Dirección General de Ingresos.

USO DEL MARBETE

NOVENO: Todo licor de procedencia extranjera con graduación alcohólica superior a 20 grados G. L. no podrá ingresar al territorio nacional aduanero si no tiene colocado el correspondiente marbete para licores extranjeros. Dichos marbetes serán suministrados al contribuyente por la Dirección General de Ingresos, sin costo alguno.

DÉCIMO: En los casos especiales, donde no exista espacio o área donde pueda realizarse la colocación de los marbetes o, por el volumen de la importación, el contribuyente podrá retirar bajo custodia del Departamento de Licores de la Dirección General de Ingresos, la referida mercancía y transportarla hasta sus bodegas donde les colocará los marbetes bajo supervisión del inspector de Licores de esta Dirección.

UNDÉCIMO: El usuario del servicio a que se refiere el artículo anterior, deberá cubrir el costo de la custodia física conforme lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 201-1125 de 23 de julio de 1998.

DUODÉCIMO: La Dirección General de Aduanas velará por el cumplimiento de lo que establecen los artículos 9 y 10 de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 45 de 14 de noviembre de 1995; Decreto Ejecutivo No. 19 de 20 marzo de 2003; Resolución No. 201-1125 de 23 de julio de 1998; Resolución No. 201-2082 de 13 de diciembre de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A. Delgado
Secretario


ESTELABEL PIAD HERBRUGER
Directora General de Ingresos

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 201-2835
(De 8 de septiembre de 2003)

Por la se establece el procedimiento para la inscripción de las sociedades o agrupaciones sin personería jurídica en el Registro Único de Contribuyentes, y los requisitos correspondientes en la facturación de sus actividades y se dictan otras disposiciones.

LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS
en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que nuestra legislación, en el Código de Comercio, reconoce la existencia de las sociedades irregulares o de hecho, accidentales o cuentas en participación; es decir, sin personería jurídica.

Que la legislación tributaria ha contemplado entre otras, a las sucesiones como contribuyente de tributos y que en la ley 61 de 2002 también alude a este tipo de agrupaciones sociales y las contempla como "sociedades sin personería jurídica".

Que el Parágrafo 4° del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970 faculta a la Directora General de Ingresos, para establecer métodos o sistemas de identificación de los contribuyentes.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTRUIR a las Administraciones Provinciales de Ingresos (**APIs**) para que inscriban de oficio, en el Registro Único de Contribuyentes (**RUC**) a las sociedades o agrupaciones sociales que denoten una actividad o patrimonio real y estable realizadas por un número plural de personas naturales y/o jurídicas, ya sean como copropietarios o consocios, asignándole un Número Tributario (**NT**) de identificación y responsabilidad del contribuyente, agente de retención o percepción, ante la Administración Tributaria.

De igual forma las **APIs** procederán a la inscripción de dichas sociedades, siempre que medie una solicitud, de parte interesada y cuyo texto se aprueba mediante esta Resolución.

A los efectos antes mencionados, las **APIs** deberán seguir y aplicar al máximo posible, el Manual de Asignación de los Números Tributarios (**NT**) y **Anexo (N° 3)** vigente, que al respecto ha dictado la DGI. No obstante, podrán complementar estas instrucciones con las medidas e instrucciones necesarias para el cumplimiento responsable de dichas tareas, a fin que la gestión se realice de forma inmediata, expedita, segura y eficaz.

SEGUNDO: HACER SABER a todos los interesados o agrupaciones antes mencionadas que, en concordancia con lo previsto en el formulario de Registro Único de Contribuyente, para la referida inscripción en el R.U.C., deberán poner en conocimiento (y/o adjuntar a su memorial o formulario):

- a) La preexistencia del convenio (documento), según lo preceptúa el artículo 490 del Código de Comercio o certificación del tribunal en donde se lleva a cabo el juicio de sucesión o de la institución o persona en donde se administra el fideicomiso.
- b) Actividad, negocio u operación a desarrollar o que realiza (nombre comercial, domicilio y lugar donde se desarrolla la actividad).
- c) Persona responsable ante le Fisco Nacional (nombre, número de cédula de identidad personal, domicilio).

Sin perjuicio de lo expuesto, en todo caso las APIs, también, podrán dictar o tomar las medidas precautorias necesarias a fin de garantizar la recaudación de los correspondientes tributos.

TERCERO: ADVERTIR que la facturación o documentación de las operaciones realizadas por estas agrupaciones deberán llevar impreso el Número Tributario (NT) asignado y demás requisitos y formalidades exigida por la Ley. Igualmente quedan sujetos a las obligaciones, deberes y derechos establecidos para los demás contribuyentes.

CUARTO: AUTORIZAR a todos los contribuyentes, en general, para que, las facturas que mantengan en existencias, sean complementadas con los datos pertinentes que la nueva legislación establece, mediante un sello de goma u otro mecanismo. Esta autorización se da por un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta resolución. Vencido este plazo, dicha documentación no se le podrá reconocer ningún valor probatorio a los efectos fiscales.

En cuanto al "pie de imprenta" en dicha facturación o documentación podrá ser omitida; no obstante, también, en la nueva documentación deberá ir impresa, en cada foja o factura, así como la numeración total correspondiente al tiraje ordenado (no importando para ello, el número de libretas que tal tiraje requirió).

QUINTO: APROBAR como texto único para el memorial o solicitud de inscripción en el Registro Único de Contribuyente a que se refiere el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003, el siguiente:

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE _____.

E. S. D.

YO (nosotros), (identificación del nombre comercial, domicilio y lugar donde se desarrolla la actividad y número de teléfono, fax y correo electrónico, de tenerlo), SOLICITO (AMOS) A USTED CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 20 DE 20 DE MARZO DE 2003, QUE SE PROCEDA A LA INSCRIPCIÓN DE NUESTRA SOCIEDAD O AGRUPACIÓN EN EL REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE (RUC).

PARA LOS EFECTOS DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE CON NUESTRAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, EL SEÑOR (A) (nombre, número de cédula de identidad persona, domicilio), HA SIDO DESIGNADO POR NOSOTROS COMO RESPONSABLE ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

ACOMPANAMOS COMO PRUEBA A LA PRESENTE SOLICITUD, COPIA DEL CONVENIO EN DONDE SE DEMUESTRE LA PREEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD O AGRUPACIÓN.

Panamá, _____, de _____ de _____.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE
CÉDULA _____

El texto de la solicitud o memorial que se aprueba mediante esta Resolución, es de libre reproducción y podrá ser presentado en papel simple por el contribuyente o responsable, o en el papel de estilo que utilicen en su correspondencia normal.

SEXTO: MODIFICAR el punto segundo de la Resolución No. 201-973 de 14 de abril de 2003, dictada por esta Dirección, en el sentido de EXTENDER el plazo de los seis (6) meses a que se refiere el punto segundo de dicha Resolución, para que los "NO CONTRIBUYENTES DEL ITBMS" estampen este texto con un sello en sus facturas hasta agotar la existencia o hasta el vencimiento del plazo hasta el 31 de diciembre de 2003.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE que esta resolución comenzará a regir a los 15 días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL: artículo 489 y 490 del Código Comercio, 1057v del Código Fiscal; 1, 5 y 6 del Decreto de Gabinete N° 109 del 7 de mayo de 1970, Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 59 de 23 de junio de 2003. Resolución No. 201-973 de 4 de abril de 2003.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE .

ESTELABEL PIAD HERBRUGER
Directora General de Aduanas

ELIAS SOLIS GONZALEZ
Secretario Ad-Hoc

**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION N° 201-2834
(De 8 de septiembre de 2003)**

**Por la cual se adoptan medidas relacionadas
con la documentación de operaciones gravadas con el Impuesto sobre la
Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS)**

**LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS
en ejercicio de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo 13 del artículo 1057-V del Código Fiscal, tal como quedó modificado por el artículo 12 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, establece que las deducciones a las que tienen derecho los contribuyentes en concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) sólo podrán ser efectuadas cuando el impuesto soportado haya sido cargado mediante factura o documento equivalente, mismos que deberán cumplir necesariamente con los requisitos indispensables contenidos en dicha normativa legal.

Que el mismo Parágrafo 13 del mencionado artículo, establece que la Dirección General de Ingresos puede establecer otras formalidades y condiciones que deberán reunir las facturas y otros documentos que se autoricen, con el objeto de que el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) pueda utilizarse como crédito fiscal y se le permita un mejor control del tributo. En este mismo sentido, se señala que cuando el giro o naturaleza de las actividades dificulte la emisión de documentación pormenorizada, ésta Dirección podrá aceptar o establecer formas especiales de facturación, a petición de parte o de oficio.

Que el literal d) del Parágrafo 15 del artículo 1057-V del Código Fiscal, tal como quedó modificado por el artículo 12 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, autoriza a la Dirección General de Ingresos para instrumentar las operaciones gravadas con este impuesto, cuando a su juicio, esta autorización facilita el normal desenvolvimiento de las actividades que el contribuyente desarrolla y que, al mismo tiempo, permite una adecuada fiscalización por parte de la Dirección General de Ingresos.

Que el Decreto Ejecutivo No. 20 del 20 de marzo de 2003, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 59 de 23 de junio de 2003, "Por el cual se reglamenta el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS)" por su parte establece en sus artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 las formalidades exigidas a los contribuyentes para que documenten las transferencias de bienes corporales muebles o prestaciones de servicios que realicen.

Que el Decreto de Gabinete No 109 de 7 mayo de 1970 faculta a este Despacho, para dictar normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, que permitan una mejor comprensión y administración de los tributos de su competencia.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Los contribuyentes que deseen instrumentar o facturar las operaciones al detalle o al detal, gravadas con el ITBMS, omitiendo discriminar el mismo, de forma tal que el impuesto resulte incluido en el precio final de venta y sin que sea necesario individualizar al adquirente, deberá elevar un memorial a la Dirección General de Ingresos, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre e identificación del representante legal del negocio o empresa, así como su nombre comercial y respectivo Registro Único de Contribuyente (R.U.C.), incluyendo su Dígito Verificador (D.V.);
- b) Indicar:
 - 1) La actividad que realiza;
 - 2) Sistema de facturación utilizado (por ejemplo: facturas o documentos equivalentes preimpresos, sistemas sustitutos de facturas, boletos de caja registradora o facturación por computadora, entre otros.)
 - 3) Detalle del ingreso bruto promedio mensual -obtenido por el contribuyente, incluyendo operaciones gravadas y/o exentas;
- c) Acompañar certificación del Registro Público respecto a la existencia de la sociedad y su representación legal, en caso de ser persona jurídica;
- d) Poder a un abogado, en caso de ser persona jurídica; y
- e) Acompañar copia de la factura o documento equivalente preimpreso, o comprobantes de sistemas sustitutos de facturas, boletos de caja registradora o facturación por computadora, utilizados por el contribuyente para documentar sus operaciones.

SEGUNDO: Esta Dirección emitirá, dentro de un plazo máximo de dos (2) meses, una resolución por medio de la cual se autorizará o no, la no discriminación del ITBMS en la facturación del contribuyente. En el evento que no se produzca la resolución referida en el plazo antes señalado, se considerará autorizada la solicitud y el contribuyente podrá documentar sus operaciones ya sea en facturas, recibos o documento sustitutivo autorizado previamente por la Dirección General de Ingresos, sin discriminar el ITBMS correspondiente.

TERCERO: Los contribuyentes autorizados a no discriminar el ITBMS contarán con un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución a que se refiere el punto anterior, para adaptar su sistema de facturación a las nuevas exigencias formales. A estos efectos, las facturas o documentos equivalentes, incluyendo cualquier sistema de factura autorizado deberán, además de los otros requisitos legales propios de la facturación, emitir la respectiva documentación con la leyenda impresa, legible y visible:

**“ITBMS INCLUIDO EN EL PRECIO
Factor verificador: 0.047619
Resolución No. 201-___ de ___ de ___ de ___.”**

CUARTO: Estos contribuyente deberán anotar o instruir a los consumidores o usuarios, en lugares visibles de su establecimiento o negocio, por cualquier medio verificable, que la referida leyenda significa:

- a) Que el ITBMS cobrado está incluido en el precio;
- b) Que podrá verificarse el monto exacto del impuesto exigido, multiplicando el precio por el factor 0.047619, el cual debe resultarle exactamente al 5% del monto del precio; y
- c) Que se incluye expresamente el número y fecha de la Resolución de la Dirección General de Ingresos que autoriza la no discriminación del impuesto en la facturación.

QUINTO: Advertir a los contribuyentes del ITBMS (vendedor o prestador del servicio) que en el caso que el cliente (comprador o usuario) sea también contribuyente del ITBMS, se deberá expedir, a solicitud de dicho cliente, documentación o factura con la identificación completa del adquirente, incluyendo su número de Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) y Dígito Verificador (D.V.), para efectos de que el último pueda utilizar el crédito fiscal que le corresponde deducir del ITBMS causado en sus transferencias de bienes corporales muebles y prestaciones de servicios gravadas con el impuesto.

En los casos en que los contribuyentes del ITBMS utilicen un sistema sustituto de facturación debidamente autorizado por la Dirección General de Ingresos y con el propósito de permitir la deducción del impuesto facturado como crédito fiscal por parte del adquirente de los bienes corporales muebles o servicios suministrados, será imprescindible que el sustituto de factura o documento equivalente contenga el nombre o razón social del cliente, incluyendo su número de Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) y Dígito Verificador (D.V.). A fin de cumplir con esta obligación, se aceptará la inclusión de este detalle por medio de una adaptación de los sistemas sustitutos de factura autorizados o en su defecto, se aceptará la utilización de sellos de goma u otros mecanismos análogos que permitan cumplir con la inclusión de la mencionada información en la documentación del contribuyente.

SEXTO: Se autoriza a todos los contribuyentes del ITBMS en general, para que las facturas que mantengan en existencia sean complementadas con los datos esenciales exigidos en el Parágrafo 13 del artículo 1057-V del Código Fiscal, tal como quedó modificado por el artículo 12 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, mediante la utilización de sellos de goma u otros mecanismos que sirvan para el mismo fin. Estos contribuyentes tendrán que notificar a la Dirección General de Ingresos la cantidad y numeración de las facturas que tengan en existencia, a fin de acogerse a lo dispuesto en este punto resolutivo.

La formalidad del "pie de imprenta" establecida en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003, no será exigida con respecto a las facturas que se mantuvieren en existencia y cuya utilización de autoriza de conformidad con el párrafo anterior.

Salvo la autorización excepcional antes indicada, y a efectos de que se permita la utilización del crédito fiscal correspondiente al ITBMS pagado en todas las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios gravados, todas las facturas o documentos equivalentes que se impriman deberán incluir en cada foja la siguiente información:

- a) Nombre (si es persona natural) o razón social (si es persona jurídica) de la empresa impresora;
- b) Número de Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) y Dígito Verificador (D.V.) de la empresa impresora;
- c) Fecha de la impresión;
- d) Numeración relativa al total de facturas o recibos impresos. (Por ejemplo, impresión de la numeración 0001 al 1000; y
- e) Flujograma de las facturas o documentos equivalentes. (Por ejemplo, Original y Primera Copia-Cliente, Segunda Copia-Archivo, Tercera Copia-Archivo numérico, etc.)

La exigencia antes señalada no se aplica a aquellos contribuyentes que cuenten con autorizaciones para utilizar sistemas sustitutos de facturas, ya que por su propia naturaleza, dichos sistemas están sujetos a distintos mecanismos de control y fiscalización.

SÉPTIMO: No podrán documentarse las operaciones de los contribuyentes del ITBMS por medios distintos a las facturas o documentos equivalentes, que no cumplan con las formalidades exigidas en la Ley y sus reglamentos, salvo la utilización de sistemas sustitutos de facturas, boletos de caja registradora, facturación por computadora o cualesquiera otros previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos. En consecuencia, las notas de pedido, órdenes de trabajo o cualesquiera otros documentos de similar naturaleza, no serán aceptadas para efectos de reconocer la utilización del crédito fiscal correspondiente al ITBMS pagado en las adquisiciones de bienes corporales muebles o prestaciones de servicios gravadas.

OCTAVO: Quienes incurran en violaciones u omisiones relacionadas con la obligación de documentar en debida forma sus operaciones, conforme lo exigen la Ley y sus reglamentos, quedarán expuestos a la aplicación de las sanciones previstas en los Parágrafos 20 y 21 del artículo 1057-V del Código Fiscal, conforme la gravedad de las mismas.

NOVENO: Esta resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles siguientes a su promulgación en la Gaceta Oficial, y contra ella no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTELABEL PIAD HERBRUGER
Directora General de Aduanas

ELIAS SOLIS GONZALEZ
Secretario Ad-Hoc

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION N° 169
(De 4 de septiembre de 2003)

El Ministro de Economía y Finanzas
en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota No. ARI-AG-DAL-dlbr-2307-03 de 14 de julio de 2003, la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, dictar la Resolución Ministerial, por la cual LA NACIÓN acepta el traspaso a título gratuito que hace la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas de la Parcela No. 132 que incluye los Edificios No. 128, 130, 132, 133, 134, 137, y 138, con una superficie total de 12,459.05 M2, localizada en el Sector de Paraíso, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, para que ésta a su vez lo asigne en Uso y Administración al Ministerio de Educación, a fin de ser utilizados por la Escuela Omar Torrijos Herrera.

Que la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, mediante la Resolución de Junta Directiva No.133-02 de 19 de noviembre de 2002, resolvió autorizar a la Administración General, para que traspase a título gratuito a LA NACIÓN por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas para que éste a su vez lo asigne en uso y

administración al Ministerio de Educación la parcela No. 132 que incluye los Edificios No. 128, 130, 132, 133, 134, 137 y 138, con un área de terreno de 12,459.05 M2, ubicada en el Sector de Paraíso, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.

Que el CONSEJO ECONÓMICO NACIONAL (CENA), mediante Nota No. CENA/014 de 7 de enero de 2003, emitió concepto favorable a la solicitud de excepción del procedimiento de selección de contratista y autorizó a la Autoridad de Región Interoceánica a traspasar a título gratuito, al Ministerio de Economía y Finanzas, la parcela de terreno No. 132, que incluye los edificios No. 128, 130, 132, 133, 134, 137 y 138, con una superficie de 12,459.05 M2, ubicada en el Sector de Paraíso, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, para que ésta a su vez lo asigne en uso y administración al Ministerio de Educación, para ser utilizada por la Escuela Omar Torrijos Herrera.

Que los peritos de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República establecieron el valor promedio del globo de terreno con un área de 12,459.05 M2 en UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y UN BALBOAS COÑ 13/100 (B/. 1,222,131.13).

Que el Artículo 95 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, señala que la adquisición de bienes por parte de las dependencias del Órgano Ejecutivo o por los otros Órganos del Estado, deberá efectuarse por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, quien lo asignará en uso a la entidad respectiva.

Que esta superioridad una vez revisados los documentos aportados, no tiene objeciones en acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, el traspaso a título gratuito que hace la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA a LA NACIÓN por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, la parcela de terreno No. 132, que incluye los edificios No. 128, 130, 132, 133, 134, 137 y 138, con una superficie de 12,459.05 M2, ubicada en el Sector de Paraíso, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, para que ésta a su vez lo asigne en uso y administración al Ministerio de Educación, para ser utilizada por la Escuela Omar Torrijos Herrera., con un valor refrendado UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y UN BALBOAS CON 13/100 (B/. 1,222,131.13).

SEGUNDO: ASIGNAR en Uso y Administración al Ministerio de Educación la parcela de terreno No. 132, que incluye los edificios No. 128, 130, 132, 133, 134, 137 y 138, con una superficie de 12,459.05 M2, ubicada en el Sector de Paraíso, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.

TERCERO: ADVERTIR al Ministerio de Educación, que dicho bien no podrá ser utilizado para usos o propósitos distintos a los aquí señalados.

CUARTO: Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, para que suscriba la Escritura Pública correspondiente, la cual deberá ser refrendada por la Contraloría General de la República.

QUINTO: La Escritura Pública de otorgamiento, no causará gastos notariales ni de Registro, por ser LA NACIÓN parte interesada.

SEXTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 y 28 del Código Fiscal, con sus modificaciones; Artículo 95 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995 y la Ley No. 97 de 1997.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

NORBERTO R. DELGADO D.
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO Nº ALP 050-03
(De 1.º de agosto de 2003)

La Ministra de Desarrollo Agropecuario,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996, en su Artículo 46, Numeral 1, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal para efectuar el registro y fiscalizar la calidad de los plaguicidas y fertilizantes.

Que mediante el Resuelto Nº ALP-019-ADM-01 de 22 de febrero de 2001, se adopta en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario el manual de procedimiento NºDNSV-DA-001-01, para el registro de aditivos, fertilizantes, materias técnicas y plaguicidas, para uso en la agricultura.

Que el muestreo y análisis químico a los plaguicidas importados y formulados en el país es una herramienta que permitirá contribuir a que se ofrezcan productos de alta calidad a los agricultores.

Que para facilitar y agilizar el proceso de muestreo y análisis de formulaciones de plaguicidas químicos de uso agrícola, se hace necesario que los registrantes y titulares de registro comercial, aporten el estándar analítico o material técnico.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar como requisito para los registros de plaguicidas de uso agrícola, los criterios relativos al suministro de estándares analíticos o material técnico y actualización de información respecto al método de análisis de plaguicidas.

SEGUNDO: Todo registrante de plaguicidas para uso en la agricultura, deberá entregar el estándar analítico de los ingredientes activos, en la

cantidad de 25g cada 5 años. Cada estándar debe estar acompañado del certificado de análisis y contener la siguiente información: nombre genérico o químico, pureza, fecha de fabricación y fecha de vencimiento.

Podrá ser entregado como estándar secundario el material técnico ~~con no~~ ~~menos~~ de 90% del ingrediente activo (acompañado de ~~certificado~~ certificado del contenido exacto), y cuyas formulaciones no ~~se~~ ~~presentan~~ en esta concentración o más.

En el caso de que el estándar expire en un período menor de 5 años, se deberá suministrar nuevamente la cantidad indicada para el estándar analítico o material técnico.

TERCERO: Los actuales titulares de registro comercial de plaguicidas para uso en la agricultura, deberán actualizar la información relativa al método de análisis y entregar el estándar analítico o material técnico como lo indica en el artículo primero.

CUARTO: Se adiciona el Resuelto N° ALP-019-ADM de 22 de febrero de 2001.

QUINTO: Este Resuelto empezará a regir a partir de sesenta (60) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LYNETTE STANZIOLA
Ministra de Desarrollo Agropecuario

RAFAEL E. FLORES CARVAJAL
Viceministro de Desarrollo Agropecuario

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION N° 4
(De 2 de septiembre de 2003)

EI CONSEJO TÉCNICO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que Panamá es signataria de la Declaración de Caracas de 1990, adoptada en Caracas, Venezuela por la Conferencia Regional para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina, la que establece estándares de protección en materia de derechos humanos y salud mental.

Que con relación a la atención psiquiátrica, la Declaración de Caracas señala "que los recursos, cuidados y tratamientos provistos deben

salvaguardar, invariablemente, la dignidad personal y los derechos humanos y civiles...". Además, recomienda que las legislaciones de los países se ajusten "... de manera que aseguren el respeto de los derechos humanos y civiles de los enfermos mentales.

Que mediante Resolución No. 46/119, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1991, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental; que en el principio 1.3 prohíbe expresamente el tratamiento inhumano y degradante de los enfermos mentales, al señalar que "todas las personas que padezcan una enfermedad mental tienen derecho a la protección, entre otras cosas, contra el maltrato físico o de otra índole y el tratamiento degradante".

Que se hace necesario adoptar medidas de carácter administrativo que garanticen el cumplimiento, en el Programa de Salud Mental, de las directrices de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, en materia de respeto de las libertades fundamentales y los derechos humanos de las personas con enfermedades mentales.

Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud.

Que la Terapia Electro Convulsiva es un procedimiento terapéutico ampliamente utilizado en la Psiquiatría moderna como tratamiento de opción en determinadas enfermedades psiquiátricas severas resistentes o refractarias a la farmacoterapia o que ponen en peligro la vida del paciente y su aplicación debe darse siempre bajo control anestésico y soporte vital a cargo de un equipo clínico calificado dirigido por un psiquiatra.

Que la aplicación de la Terapia Electro Convulsiva puede causar múltiples efectos secundarios a la salud e integridad física y mental de las personas que la reciben, entre los cuales tenemos alteración transitoria de la memoria, fracturas óseas, alteraciones cardíacas, hipoxia y convulsiones prolongadas, que pueden prevenirse con el uso de anestesia.

Que la Comisión de Salud Mental, ha conocido que en algunos establecimientos hospitalarios del país, se está aplicando la Terapia Electro

Convulsiva sin anestesia, ni equipo de soporte vital, lo que constituye una violación a la dignidad personal y los derechos humanos y civiles de los enfermos mentales, de conformidad con la Declaración de Caracas de 1990.

Que el Consejo Técnico de Salud, en su reunión ordinaria número tres, celebrada el día quince de mayo de dos mil tres, a petición de la Comisión

Nacional de Salud Mental, luego de oído el informe de la Comisión Médica al respecto, acordó prohibir en las instalaciones de salud públicas y privadas del país, la práctica de la Terapia Electro Convulsiva sin control anestésico y soporte vital.

RESUELVE:

- PRIMERO:** Se prohíbe la realización en las instalaciones de salud públicas y privadas del país, de la Terapia Electro Convulsiva sin control anestésico y soporte vital a cargo de un equipo clínico calificado dirigido por un psiquiatra.
- SEGUNDO:** A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, cuando la Terapia Electro Convulsiva esté indicada, este procedimiento debe realizarse bajo control anestésico a cargo de un médico idóneo en la especialidad de Anestesiología, que labore en la instalación de salud.
- TERCERO:** Que la Comisión de Salud Mental, formalice en un término de tres (3) meses, las normas técnicas que deben cumplir las instalaciones de salud en el territorio nacional, para la aplicación de la Terapia Electro Convulsiva.
- CUARTO:** El Consejo Técnico de Salud, vigilará el cumplimiento de la presente Resolución y aplicará las sanciones correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Sanitario.
- QUINTO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud y Presidente del
Consejo Técnico de Salud

ESTEBAN MORALES
Director General de Salud y
Secretario del Consejo Técnico de Salud

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL**

**NORMA TECNICA
DGNTI-COPANIT-ISO
14024-2003**

**PROTECCION AMBIENTAL
ETIQUETAS ECOLÓGICAS Y DECLARACIONES
MEDIOAMBIENTALES
ETIQUETADO ECOLÓGICO TIPO 1
PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS**

Correspondencia: esta norma técnica es equivalente (EQV) a la
ISO14024:1999

I.C.S.: 13.020.50

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (DGNTI)
COMISIÓN PANAMEÑA DE NORMAS INDUSTRIALES Y TÉCNICAS (COPANIT)
Apartado Postal 9658 Zona 4, Rep. de Panamá
E-mail: dgnti@mici.gob.pa

PREFACIO

La presente norma es una armonización de la norma ISO 14024:1999 de la traducción oficial por cuenta de comités miembros de ISO, que certificaron la conformidad de la traducción en relación con las versiones.

La norma en su etapa de proyecto, fue sometida a un período de en discusión pública de sesenta (60) días.

Esta norma DGNTI – COPANIT – ISO ha sido oficializada por el Ministerio de Comercio e Industrias mediante Resolución N° 407 de 29-8 de 2003, y publicada en Gaceta Oficial N° _____ del _____ de _____ 2003.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL RESOLUCION N° 407 (De 29 de agosto de 2003)

El Viceministro Interior de Comercio e Industrias
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), del Ministerio de Comercio e Industrias, es el Organismo Nacional de Normalización, encargado por el Estado del proceso de Normalización Técnica, y la facultada para coordinar los Comités Técnicos y someter los proyectos de Normas, elaborado por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por los Comités Sectoriales de Normalización a un período de discusión pública.

Que la Norma Técnica DGNTI – COPANIT- ISO14024 – 2003, fue a un período de discusión pública por sesenta (60) días, a partir del 16 de diciembre de 2002.

Que es función del Estado velar por la salud de la población y el ambiente

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar la Norma Técnica DGNTI – COPANIT- ISO 14024-2003. Etiquetas ecológicas y declaraciones medioambientales. Etiquetado ecológico tipo 1. Principios y procedimientos de acuerdo al tenor siguiente:

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL**

Etiquetas ecológicas y declaraciones medioambientales. NORMA TECNICA
Etiquetado ecológico tipo 1. DGNTI-COPANIT-ISO
Principios y procedimientos 14024

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Esta norma contiene los principios y los procedimientos para el desarrollo de programas de etiquetado ecológico Tipo 1, incluyendo la selección de las categorías de producto, los criterios del producto y las características funcionales del producto; y para la evaluación y la demostración de la conformidad. Esta norma también establece procedimientos de certificación para conceder la etiqueta ecológica.

2. NORMAS PARA CONSULTA

Las normas que a continuación se relacionan contienen disposiciones válidas para esta norma internacional. En el momento de la publicación, estaban en vigor las ediciones indicadas. Para las referencias con fecha, no son aplicables las revisiones o modificaciones posteriores de ninguna de las publicaciones. Sin embargo, las partes que basen sus acuerdos en esta norma internacional deben estudiar la posibilidad de aplicar la edición más reciente de las normas indicadas a continuación. Para las referencias sin fecha, se aplica la edición en vigor del documento normativo al que se haga referencia.

ISO 14020:1998 - Etiquetas ecológicas y declaración medioambiental. Principios generales.

3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

A los efectos de esta norma internacional, se aplican los siguientes términos y definiciones.

3.1 PROGRAMA DE ETIQUETADO ECOLÓGICO TIPO 1: Programa voluntario, multicriterio y desarrollado por una tercera parte, con el que se concede una licencia que autoriza el uso de etiquetas ecológicas en productos y que indican que un producto, perteneciente a una categoría de producto determinada, es preferible para el medio ambiente en función de unas consideraciones basadas en su ciclo de vida.

3.2 PRODUCTO: Cualquier bien o servicio.

3.3 CATEGORÍA DE PRODUCTO: Grupo de productos que tienen una función equivalente.

3.4 CRITERIOS ECOLÓGICOS DEL PRODUCTO: Requisitos medioambientales que deberá satisfacer el producto para obtener la concesión de la etiqueta ecológica.

3.5 CARACTERÍSTICA FUNCIONAL DEL PRODUCTO: Atributo o característica relacionada con el uso o funcionamiento del producto.

3.6 ORGANISMO DE CONCESIÓN DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA: Organismo de tercera parte, y sus representantes, que dirige el funcionamiento de un programa de etiquetado ecológico Tipo 1.

3.7 TERCERA PARTE: Persona u organismo reconocido como independiente de las partes implicadas en lo que se refiere a la materia en cuestión.

NOTA: Las partes implicadas son generalmente los intereses del suministrador ("primera parte") y de comprador ("segunda parte")

3.8 PARTE INTERESADA: Cualquier parte afectada por el programa de etiquetado ecológico.

3.9 TITULAR DE LA LICENCIA: La parte autorizada por un organismo de concesión para utilizar una etiqueta ecológica de Tipo 1.

3.10 ASPECTO MEDIOAMBIENTAL: Elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que puede interactuar con el medio ambiente.

NOTA: Un aspecto medioambiental significativo es aquel que tiene, o puede tener, un impacto medioambiental significativo.

3.11 IMPACTO MEDIOAMBIENTAL: Cualquier cambio en el medio ambiente, sea adverso o beneficioso, resultante en todo o en parte de las actividades, productos o servicios de una organización. [DGNTI-COPANIT-ISO 14001].

3.12 CERTIFICACIÓN: Procedimiento por el cual una tercera parte proporciona garantía escrita de que un producto, proceso o servicio es conforme con los requisitos especificados.

3.13 LICENCIA (para el uso de la etiqueta ecológica Tipo 1): Documento preparado según las disposiciones de un sistema de certificación, con el que el organismo de concesión de la etiqueta ecológica otorga a un individuo u organización los derechos de uso de la etiqueta ecológica en sus productos o servicios de conformidad con las disposiciones del programa de etiquetado medioambiental.

3.14 APTITUD AL USO: Capacidad de un producto, proceso o servicio para servir para un fin definido bajo condiciones específicas.

4. OBJETIVOS DEL ETIQUETADO ECOLÓGICO TIPO 1

El objetivo global de las etiquetas ecológicas y las declaraciones medioambientales radica en la comunicación de información verificable y exacta, que no induzca a error, de los aspectos medioambientales de los productos y servicios, a fin de fomentar y satisfacer la demanda de aquellos productos y servicios que causan un menor daño en el medio ambiente, estimulando así el potencial para la mejora continua del medio ambiente a partir de los mecanismos de mercado.

El objetivo de los programas de etiquetado ecológico Tipo 1 es contribuir a una reducción de los impactos medioambientales asociados a los productos, a través de la identificación de aquellos productos que cumplen con los criterios específicos del programa Tipo 1 para considerarlos globalmente preferibles para el medio ambiente.

El objetivo de esta norma internacional es asegurar la transparencia y la credibilidad en la implantación de los programas de etiquetado ecológico Tipo 1 y armonizar los principios y procedimientos aplicables a dichos programas.

5. PRINCIPIOS

5.1 CARÁCTER VOLUNTARIO DEL PROGRAMA

Los programas de etiquetado ecológico Tipo 1, incluyendo los desarrollados o gestionados por organismos dependientes de la Administración, deben ser de carácter voluntario.

5.2 VÍNCULOS CON LA NORMA ISO 14020

Además de los requisitos de esta norma internacional, también son aplicables los principios establecidos en la Norma ISO 14020. Cuando esta norma proporcione requisitos más específicos que la ISO 14020, estos requisitos deberán prevalecer.

5.3 VÍNCULOS CON LA LEGISLACIÓN

Un requisito previo para la concesión y mantenimiento de la licencia de uso de la etiqueta ecológica Tipo 1 debe ser el cumplimiento por parte del solicitante de la legislación medioambiental y con otros textos legislativos pertinentes.

5.4 CONSIDERACIONES RELATIVAS AL CICLO DE VIDA

El objetivo de reducir los impactos medioambientales, más allá de la mera transferencia de éstos a otras etapas o elementos del ciclo de vida del producto, se consigue mejor considerando la totalidad del ciclo de vida del producto para la elaboración de los criterios ecológicos del producto.

Es conveniente que se tengan en cuenta las siguientes etapas del ciclo de vida durante el desarrollo de los criterios ecológicos del producto: la extracción de recursos, la fabricación, la distribución, la utilización y la disposición final en función de los apropiados indicadores medioambientales. Deberá justificarse cualquier desviación de este método global o toda aplicación selectiva de variables medioambientales restrictivas.

5.5 SELECTIVIDAD

Los criterios ecológicos del producto deben establecerse para destacar a aquellos productos que resultan preferibles para el medio ambiente a partir de una misma categoría de productos, basándose en una diferencia medible de su impacto medioambiental. Es conveniente que los criterios ecológicos del producto establezcan

diferencias entre los productos sólo cuando dichas diferencias sean significativas. Los métodos de ensayo y verificación que se emplean para la evaluación de los productos presentan diferentes grados de precisión y exactitud. Esto debería tenerse en cuenta al determinar la importancia de estas diferencias.

Una vez establecidos los criterios ecológicos en consonancia con el párrafo anterior, todos los productos que cumplan con estos criterios se considerarán aptos para llevar la etiqueta ecológica.

5.6 CRITERIOS ECOLÓGICOS DEL PRODUCTO

5.6.1 Consideraciones relativas al ciclo de vida. Los criterios ecológicos del producto deben basarse en los indicadores resultantes con las consideraciones de su ciclo de vida (véase el numeral 6.4).

5.6.2 Fundamentos aplicables a los criterios. Es conveniente que los criterios fijen unos límites alcanzables y que tengan en cuenta los impactos medioambientales relativos, así como la capacidad para la medida y la exactitud de ésta.

5.7 CARACTERÍSTICAS FUNCIONALES DEL PRODUCTO

Durante la fase de desarrollo de los criterios, deben tenerse en cuenta la aptitud para el uso del producto y sus niveles de comportamiento. Resulta conveniente considerar la posibilidad de emplear las normas internacionales, regionales o nacionales del producto, de acuerdo con la jerarquía de utilización de las normas indicadas en la Norma ISO 14020.

NOTA: En el contexto del etiquetado ecológico, la aptitud para el uso supone que el producto satisface las necesidades del consumidor en lo relativo a la salud, la seguridad y el funcionamiento.

5.8 VALIDEZ DE LOS REQUISITOS DEL PROGRAMA

5.8.1 Período de validez. El tiempo de validez de los criterios ecológicos y los requisitos funcionales del producto para cada categoría de producto debe fijarse para un período predefinido.

5.8.2 Plazo para la revisión. Los criterios ecológicos y los requisitos funcionales del producto deben revisarse a intervalos predefinidos teniendo en cuenta factores tales como las nuevas tecnologías, nuevos productos, nueva información medioambiental y cambios en el mercado. La revisión de los criterios ecológicos y de los requisitos funcionales del producto no implica necesariamente su cambio.

5.9 CONSULTAS

Debe establecerse, desde el primer momento, un proceso formal y abierto para la participación de las partes interesadas con el fin de seleccionar y revisar las categorías de producto, los criterios ecológicos del producto y las características funcionales del producto.

5.10 CONFORMIDAD Y VERIFICACIÓN

Todos los elementos de los criterios ecológicos del producto y de las características funcionales del producto que formen parte del programa de etiquetado ecológico deben ser verificables por parte del organismo de concesión de la etiqueta ecológica. Es conveniente que los métodos para la evaluación de la conformidad hagan uso de los siguientes medios, citados en orden de preferencia:

- normas ISO;
- otras normas reconocidas internacionalmente; normas regionales y nacionales;
- otros métodos repetibles y reproducibles, que sean conformes con los principios aceptados de buenas prácticas de laboratorio (véase la Norma DGNTI-COPANIT-ISO17025 para información sobre buenas prácticas en laboratorios);
- evidencia suministrada por fabricantes.

5.11 TRANSPARENCIA

Un programa de etiquetado ecológico Tipo 1 debería ser capaz de demostrar su transparencia a lo largo de todas sus etapas de desarrollo y aplicación. La transparencia supone que la información debe estar disponible a las partes interesadas para su revisión y para efectuar comentarios cuando sea apropiado. Debe permitirse un plazo de tiempo adecuado para la presentación de los comentarios oportunos. Es conveniente que esta información incluya:

- selección de las categorías de producto;
- selección y desarrollo de los criterios ecológicos del producto;
- las características funcionales del producto;
- los métodos de ensayo y verificación;
- los procedimientos de certificación y concesión; el plazo para la revisión de los criterios;
- el plazo de validez de los criterios;
- la evidencia de naturaleza no confidencial en la que se sustenta la concesión;
- las fuentes de financiación del programa (por ejemplo, en función de los honorarios cobrados, financiación pública, etc.);
- el proceso de verificación de la conformidad.

La transparencia no debería presentar conflictos con los requisitos del numeral 5.17.

5.12 ASPECTOS RELATIVOS AL COMERCIO INTERNACIONAL

La preparación, adopción o aplicación de los procedimientos y requisitos para los programas de etiquetado ecológico no deben presentar obstáculos innecesarios al comercio internacional, ya sea de forma intencional o como consecuencia. Para ello, es conveniente que se tengan en cuenta las correspondientes disposiciones e interpretaciones de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

5.13 ACCESIBILIDAD

Los programas de etiquetado ecológico deben estar abiertos a la solicitud y a la participación de todos los potenciales solicitantes. Todos los solicitantes que satisfagan los criterios ecológicos y los otros requisitos del programa aplicables a una categoría de productos dada tendrán el derecho de recibir la licencia y autorización para el uso de la etiqueta.

5.14 FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS DE LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS

El desarrollo y la selección de los criterios deben partir de principios científicos y técnicos establecidos. Los criterios deben derivarse de datos que corroboren la afirmación de preferencia medioambiental.

5.15 AUSENCIA DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Es preciso garantizar que los programas de etiquetado ecológico de Tipo I no se encuentren sometidos a presiones indebidas. Debe ser posible demostrar que las fuentes de financiación de los programas no suponen un conflicto de intereses.

NOTA: Debe prestarse atención a las disposiciones de la Guía ISO 65)

5.16 COSTES Y TASAS

Las tasas pueden incluir conceptos tales como la presentación de la solicitud, los ensayos o la tramitación. En principio, es conveniente que los costes y las tasas atribuibles a la concesión y conservación del uso de la etiqueta estén basados en los costes globales del programa y que éstos se mantengan tan bajos como sea posible a fin de maximizar la accesibilidad al programa.

Es conveniente que todas las tasas se apliquen de forma equitativa entre la totalidad de los solicitantes y los titulares de la licencia.

5.17 CONFIDENCIALIDAD

Debe mantenerse la confidencialidad de toda la información identificada como confidencial.

5.18 RECONOCIMIENTO MUTUO

Es conveniente que se fomente el reconocimiento mutuo basado en la confianza. Esto puede suponer el reconocimiento mutuo de los ensayos, controles, evaluaciones de la conformidad, procedimientos administrativos y, donde sea adecuado, criterios ecológicos del producto.

Para asegurar la transparencia total, la información relativa a acuerdos de reconocimientos mutuos con otros organismos competentes de etiquetado ecológico debe hacerse accesible.

6 PROCEDIMIENTOS

6.1 GENERALIDADES

El etiquetado ecológico Tipo I supone un proceso iterativo en el que se incluye:

- consultas con las partes interesadas;
- la selección de las categorías de producto;
- el desarrollo, la revisión y la modificación de los criterios ecológicos del producto;
- la identificación de las características funcionales del producto; y
- la creación de los procedimientos de certificación y de otros trámites del programa.

6.2 CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS

El organismo de concesión de la etiqueta ecológica debe implantar un mecanismo forma] de consulta que facilite la plena participación de las partes interesadas. Dicho mecanismo podría incluir la utilización de ciertos grupos como representantes de las partes interesadas, por ejemplo, una junta asesora, comité de consulta o audiencia pública.

La consulta constituye un proceso continuo que interviene en la selección de las categorías de producto, así como en la elaboración de los criterios ecológicos y de las características funcionales del producto. Debe concederse a las partes interesadas un plazo de tiempo adecuado y el acceso necesario para el estudio de los datos y de las fuentes de información empleadas. Asimismo, el proceso de consulta también debe garantizar que las observaciones transmitidas por las partes interesadas sean objeto del debido grado de atención y de respuesta a sus comentarios. En la medida de lo razonable, debería hacerse el esfuerzo necesario para lograr el consenso a lo largo del proceso.

6.3 SELECCIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTO

6.3.1 Realización de un estudio de viabilidad.

En esta fase del proceso se debería llevar a cabo un estudio sobre las categorías de producto potenciales y la naturaleza del mercado. El objetivo del estudio radica en conocer la viabilidad de la creación de categorías de productos.

El estudio debería incluir lo siguiente:

- la selección inicial de las posibles categorías de producto; las consultas con las partes interesadas;
- el estudio de mercado (por ejemplo, su naturaleza, tamaño y demanda),
- los suministradores existentes en el mercado (por ejemplo, pequeñas y medianas empresas, productores nacionales y extranjeros);
- los impactos medioambientales de los productos;
- el potencial y la necesidad de obtener mejoras medioambientales;
- la definición del alcance de las categorías de producto, prestando atención a la equivalencia de uso;
- la aptitud para el uso, incluyendo las características funcionales del producto;
- la disponibilidad de los datos;
- los acuerdos y la legislación existente a escala nacional e internacional.

6.3.2 Propuesta de una categoría de producto.

Una vez que se haya completado el estudio de viabilidad, el organismo de concesión de la etiqueta ecológica podrá determinar cuáles son las categorías de producto que ofrecen mayores posibilidades de contar con la aceptación del mercado. Es conveniente que se prepare una propuesta de categoría de producto para las partes interesadas en la que se resuman los elementos del estudio de viabilidad, los resultados y las consideraciones que llevan a proponer las categorías de producto para el programa.

6.4 SELECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS DEL PRODUCTO

6.4.1 Selección de los criterios ecológicos del producto.

En esta norma internacional se fija una estructura y unos procedimientos para lograr un mayor grado de uniformidad, así como para permitir que las decisiones relativas a los criterios finales lleguen como resultado del proceso de consulta entre el organismo de concesión de la etiqueta ecológica y las partes interesadas. La selección de los criterios debe satisfacer los requisitos expuestos en los numerales que van desde el 5.2 hasta el 5.17.

En la siguiente matriz (tabla 1) se muestra un ejemplo de la aplicación de este método con la intención de servir como ayuda para los organismos de concesión de la etiqueta

ecológica para iniciar la selección de los criterios ecológicos del producto. En la matriz se vinculan las etapas del ciclo de vida con los indicadores medioambientales de entrada y de salida más relevantes. Los indicadores de las emisiones se agrupan según el medio siendo generalmente, más de uno por medio. El estudio de las etapas del ciclo de vida (que puede llevarse a cabo como una parte más del estudio de viabilidad indicado en 6.3.1) puede llevar a concluir que los impactos medioambientales que se dan en algunas etapas son insignificantes y que, por tanto, no merecen más atención. No obstante, el estudio debe demostrar que la selección de los criterios ecológicos no supondrá la transferencia de los impactos de una etapa del ciclo de vida a otra distinta o bien de un medio a otro sin aportar un beneficio neto al medio ambiente.

Tabla 1. Matriz típica para la selección de los criterios ecológicos del producto

Etapa del ciclo de vida	Indicadores medioambientales de entrada y de salida					
	Energía	Recursos	Emisiones al			Otros
	Renovable/ no renovable	Renovables/ no renovables	Agua	Aire	Suelo	
Extracción de recursos						
Producción						
Distribución						
Uso						
Eliminación						

6.4.2 Desarrollo de los criterios ecológicos del producto

6.4.2.1 Generalidades.

El proceso de creación de los criterios ecológicos debería tener en cuenta las variables medioambientales aplicables a escala local, regional y mundial, así como los relativos a las tecnologías disponibles y los aspectos económicos.

Los criterios ecológicos del producto deberían expresarse en función de:

- los impactos en el medio ambiente y los recursos naturales; o
- cuando eso no sea factible, los aspectos medioambientales, tales como las emisiones al medio ambiente.

Deben evitarse aquellos criterios que, de forma directa o indirecta, exijan o excluyan la utilización de procesos o métodos de producción concretos de forma no justificada. Toda exclusión de determinada sustancia debe basarse en metodología científica

basada en el principio 3 de la Norma ISO 14020. Metodología como la evaluación de riesgos pueden proporcionar información útil al respecto.

En los numerales 6.4.2.2 a 6.4.2.5 se indican algunas consideraciones importantes de esta fase del programa de etiquetado.

6.4.2.2 Identificación de las áreas más pertinentes para la reducción de los impactos medioambientales.

El organismo de concesión de la etiqueta ecológica debe identificar las etapas del ciclo de vida en aquellos casos en los que exista una diferenciación de los impactos medioambientales entre los productos de una categoría. Los márgenes y la variabilidad de los datos recogidos en relación con productos específicos deberán ser objeto de un análisis para garantizar la adecuación de los criterios ecológicos elegidos, así como para garantizar que éstos reflejen las diferencias entre los productos.

6.4.2.3 Utilización de índices cualitativos y cuantitativos.

El organismo de concesión de la etiqueta ecológica podría considerar oportuno aplicar factores de ponderación a los requisitos medioambientales elegidos. Los motivos por los que se aplica cada factor de ponderación deben quedar detallados y justificados con claridad.

6.4.2.4 Determinación de los valores numéricos de cada criterio aplicable.

El organismo de concesión de la etiqueta ecológica debe definir aquellos criterios que, con la mayor exactitud, consigan reflejar los aspectos medioambientales elegidos. Una vez que queden definidos estos criterios, el organismo de concesión de la etiqueta ecológica debe asignarles un valor numérico. Estos valores pueden plantearse como valores mínimos, valores límite que no podrán ser rebasados, un sistema de escala o bien mediante otros métodos que sean apropiados y pertinentes.

6.4.2.5 Determinación de los métodos, los procedimientos y la disponibilidad de los laboratorios de ensayo.

Es conveniente que se tengan en cuenta los requisitos de ensayo y verificación de forma paralela a la elaboración de los requisitos aplicables para una categoría dada. También debería prestarse mucha atención a la viabilidad organizativa, técnica y económica que presentan dichos requisitos de ensayo y verificación.

Es conveniente que el organismo de concesión de la etiqueta ecológica ofrezca una referencia de los métodos de ensayo exigidos para analizar cualquier criterio o característica dada y que éste evalúe la disponibilidad de laboratorios capacitados para llevar a cabo estos ensayos. La selección de los métodos debería realizarse según las recomendaciones señaladas en el numeral 5.10.

6.5 SELECCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FUNCIONALES DEL PRODUCTO

Debe prestarse la debida atención a la función del producto durante el proceso de selección de las características funcionales del producto. Es conveniente que esto se exprese en función del comportamiento del producto y no en función de características fijas de diseño o de Tipo descriptivo.

Al definir las características funcionales del producto es conveniente tener en cuenta lo siguiente:

- la identificación de las características funcionales del producto;
- la selección de los elementos clave de comportamiento que caracterizan la función;
- La verificación de que los elementos clave de comportamiento son aplicables a todos los productos de la categoría;
- La identificación de los niveles de comportamiento que sean necesarios (véase el numeral 5.7).

6.6 PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS DATOS

Una vez que se han establecido las categorías de producto, los criterios ecológicos de producto y las características funcionales de producto, todo ello debe publicarse. El informe deberá incluir la información oportuna para demostrar lo siguiente:

- que el establecimiento de la categoría, de los criterios y de las características cumple con el alcance, principios, prácticas y requisitos señalados en esta norma internacional;
- que los criterios son objetivos y justificables;
- que están disponibles los métodos para la verificación de los criterios ecológicos y las características funcionales del producto;
- que las partes interesadas tuvieron la oportunidad de participar en el proceso y que se prestó atención sus opiniones.

Es conveniente que el organismo de concesión de la etiqueta ecológica también proporcione, siempre que se le solicite, información sobre el significado de la etiqueta a los compradores y al público.

6.7 IMPLANTACIÓN DE MODIFICACIONES DE LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS AL PRODUCTO

Para los casos en los que ya se haya concedido el uso de la etiqueta ecológica Tipo I en unos productos, existen una serie de factores a tener en Cuenta al fijar la fecha de entrada en vigor de los criterios revisados.

Entre estos factores se incluyen, de forma no excluyente, los siguientes:

- la urgencia que pueda tener el cumplimiento con los criterios ecológicos revisados;
- el alcance que presentan los cambios, así como el plazo de tiempo y el grado de complejidad que puede suponer la adaptación del proceso productivo a linde cumplir con los criterios revisados;

- el hecho de evitar que un fabricante, proceso o diseño concreto disponga de una ventaja comercial imprevista;
- la necesidad por parte del titular de recabar la cooperación de sus suministradores;
- las acciones necesarias en relación con aquellos productos que cumplen con los criterios antiguos y que siguen presentes en la cadena de distribución hasta el cliente final;
- el plazo de tiempo necesario para las consultas con los titulares de las licencias;
- el grado de complejidad relativo a los trámites internos del organismo de concesión de la etiqueta ecológica; las exigencias de la legislación.

7 CERTIFICACIÓN Y CONFORMIDAD

7.1 GENERALIDADES

En el capítulo 7 se establecen los requisitos generales para la certificación y la conformidad.

NOTA - También se recomienda la aplicación de la Guía ISO 65.

7.2 CONCEPTOS BÁSICOS

7.2.1 Generalidades. Los requisitos previos para la concesión de la etiqueta ecológica se desglosan en los numerales 7.2.2 y 7.2.3.

7.2.2 Reglas generales.

Las reglas generales constituyen las directrices para el conjunto del programa. Con éstas se controlan las condiciones generales para la concesión inicial y el uso de la etiqueta ecológica. Es conveniente que estas reglas generales aborden las cuestiones que se plantean, sin carácter excluyente, a continuación.

- la publicidad emitida por los titulares de las licencias;
- las condiciones que podrían llevar a la suspensión, anulación o retirada de la licencia;
- los procedimientos para la implantación de acciones correctoras ante una no conformidad;
- los procedimientos de resolución de los conflictos;
- los procedimientos de ensayo y verificación;
- la estructura de las tarifas;
- las directrices relativas al uso del logotipo.

Es esencial que todos los requisitos previos para la concesión y uso de la etiqueta ecológica queden incluidos en las reglas generales del programa, así como en los criterios ecológicos del producto y en las características funcionales del producto, puesto que éstos son los únicos requisitos que se pueden emplear para la concesión o la retirada del uso de la etiqueta.

7.2.2 Criterios ecológicos del producto y características funcionales del producto para cada categoría de producto.

Los criterios ecológicos del producto y características funcionales del producto fijan los elementos de requisitos técnicos de un programa de etiquetado ecológico de Tipo para cada categoría de producto.

7.3 CONCESIÓN DE LA LICENCIA

El organismo de concesión de la etiqueta ecológica asume la responsabilidad de extender la licencia a los solicitantes. Éste sólo deberá conceder dicha licencia cuando se satisfagan, entre otras, las siguientes obligaciones contractuales:

- el cumplimiento con todas las reglas generales del programa por parte del solicitante;
- el cumplimiento del producto con los criterios ecológicos del producto y las características funcionales del producto que son aplicables a su categoría de productos.

La concesión de la correspondiente licencia no obliga al titular a hacer uso de la etiqueta.

El organismo de concesión de la etiqueta ecológica debe mantener una lista a disposición del público en la que consten todos los productos que están autorizados a usar la etiqueta.

7.4 PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN Y DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD

7.4.1 Principio básico.

La metodología empleada para la evaluación de la conformidad de un producto con los criterios ecológicos y las características del producto, así como la utilizada para el seguimiento posterior, debe quedar documentada y presentar un grado de rigor suficiente como para mantener la confianza en el programa.

Es posible que exista un gran número de factores que afecten a la selección de los procedimientos para la conformidad y que los métodos empleados varíen en función de los distintos programas.

7.4.2 Supervisión y control.

El organismo de concesión de la etiqueta ecológica debe revisar los requisitos del programa y, en conformidad con las reglas generales (véase numeral 7.2.2), definir el método oportuno para la verificación de cada requisito. Una vez que se complete la revisión de los requisitos, deberá prepararse un plan de supervisión y control.

7.4.3 Documentación de apoyo.

El organismo de concesión de la etiqueta ecológica debe exigir que el solicitante asuma el compromiso de cumplir con la legislación relativa al medio ambiente y con toda aquélla que sea pertinente.

El organismo de concesión de la etiqueta ecológica debe recoger la evidencia documentada de la conformidad del solicitante con los requisitos del programa. La calidad de los datos debe ser conocida y contrastable.

El organismo de concesión de la etiqueta ecológica debe preparar, así como suministrar bajo demanda, la documentación en la que se indicará, como mínimo, lo siguiente.

- las categorías de producto;
- los criterios ecológicos del producto;
- las características funcionales del producto;
- el plazo de validez de los criterios;
- los métodos de ensayo y de verificación;
- los procedimientos de certificación y concesión;
- los criterios de revisión periódica;
- los datos no confidenciales en los que se ampara la concesión;
- las fuentes de financiación del programa (por ejemplo, mediante el cobro de tasas, el apoyo financiero de la Administración, etc.);
- la verificación de la conformidad.

7.4.4 Declaración de conformidad.

Si el programa permite el uso de la declaración de conformidad del solicitante con ciertos requisitos del programa, dicha declaración debería seguir las directrices expuestas en la Guía ISO 22.

7.5 SEGUIMIENTO DE LA CONFORMIDAD

Una vez que se ha otorgado la licencia a un solicitante, el titular de la licencia deberá informar al organismo de concesión de la etiqueta ecológica de cualquier cambio que pueda afectar a la continuidad del cumplimiento con los requisitos.

El organismo de concesión de la etiqueta ecológica debe garantizar que se tiene en cuenta toda modificación del producto o del proceso de fabricación que sea susceptible de afectar a la conformidad y que exigirá que el titular de la licencia emprenda las acciones correctoras oportunas en caso de que no se mantenga dicha conformidad.

La responsabilidad de garantizar la conformidad continuada con los requisitos del programa recae en el titular de la licencia.

7.6 PROTECCIÓN DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA

El organismo de concesión de la etiqueta ecológica debe garantizar la protección a efectos legales de la etiqueta (por ejemplo, la marca de certificación logotipo) con el fin de evitar su uso no autorizado y para mantener la confianza del público en el programa.

El organismo de concesión de la etiqueta ecológica debe disponer de una política clara y explícita relacionada con el uso de la etiqueta. Cualquier desviación de esta política debe resultar en la toma de las acciones correctoras adecuadas o en la posible retirada de la licencia.

8. BIBLIOGRAFÍA

- DGNTI - COPANIT - ISO 14001 - Sistemas de gestión medioambiental. Especificaciones y directrices para su utilización.
- DGNTI - COPANIT - ISO 17025 - Requisitos generales relativos a la competencia de laboratorios de ensayo y calibración.
- Guía DGNTI - COPANIT ISO 2 Términos generales y sus definiciones relativas a la normalización y actividad relacionada.
- Guía ISO 22 - Criterios generales para la declaración de conformidades de los suministradores.
- Guía ISO 65 - Requisitos generales para los organismos que realizan la certificación de productos.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

TEMISTOCLES ROSAS R.
Viceministro Interior de
Comercio e Industrias

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B. N° 95-2003
(De 3 de septiembre de 2003)**

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que CITIBANK, N.A., sociedad inscrita a la Ficha 404, Rollo 238, Imagen 3, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, se encuentra autorizada para efectuar Negocio de Banca en o desde Panamá, al amparo de Licencia General otorgada por la Comisión Bancaria Nacional mediante Resolución No. 54 de 28 de diciembre de 1971;

Que CITIBANK, N.A., a través de apoderado general, ha solicitado autorización para proceder al cierre de sus oficinas ubicadas en la Zona Libre de Colón, Provincia de Colón, a partir del 30 de octubre de 2003.

Que según a lo indicado en el artículo 40 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, todo Banco que desee proceder con el cierre de alguna de sus sucursales, deberá previamente solicitar autorización a la Superintendencia de Bancos a efectos de que ésta verifique que se haga en forma ordenada y sin afectar los intereses de los depositantes;

Que conforme al Numeral 2 del Artículo 17 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde la Superintendente de Bancos autorizar el cierre de establecimientos, y

Que la solicitud presentada por CITIBANK, N.A. no merece objeciones por parte de esta Superintendencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: Autorizar a CITIBANK, N.A. el cierre de su Sucursal ubicada en la Zona Libre de Colón, Provincia de Colón, efectiva a partir del 30 de octubre de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá a los dos (3) días del mes de septiembre de dos mil tres (2003).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

RESOLUCION S.B. N° 129-2003
(De 1 de septiembre de 2003)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANCO NACIONAL DE PANAMA**, es un Banco Oficial autónomo del Estado, establecido mediante Ley No. 74 de 1904, debidamente autorizado para el ejercicio del Negocio de Banca, de acuerdo al Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998;

Que **BANCO NACIONAL DE PANAMA** ha solicitado autorización para proceder al cierre de su sucursal ubicada en la Avenida Justo Arosemena y Calle 39 Bella Vista, a partir del 6 de septiembre de 2003;

Que las operaciones de dicha sucursal serán asumidas por las sucursales de Calidonia y Exposición;

Que según a lo indicado en el Artículo 40 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, todo Banco que desee proceder con el cierre de alguna de sus sucursales, deberá previamente solicitar autorización a la Superintendencia de Bancos a efectos de que ésta verifique que se haga en forma ordenada, y sin afectar los intereses de los depositantes;

Que conforme al Numeral 2 del Artículo 17 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos autorizar el cierre de establecimientos, y

Que la solicitud presentada por **BANCO NACIONAL DE PANAMA** no merece objeciones por parte de esta Superintendencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: Autorizar a **BANCO NACIONAL DE PANAMA** el cierre de su Sucursal ubicada en la Avenida Justo Arosemena y Calle 39 Bella Vista, a partir del 6 de septiembre de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil tres (2003).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

**RESOLUCION S.B. N° 134-2003
(De 3 de septiembre de 2003)**

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **Dresdner Bank Lateinamerika AG**, es una entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Federal de Alemania, habilitada para efectuar negocios en la República de Panamá, tal cual consta al Tomo 819, Folio 425, Asiento 100.309 de la Sección de Personas (Mercantil) del Registro Público, actualizada a la Ficha S.E. 71 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público;

Que mediante Resolución No. 53 de 14 de diciembre de 1971 de la Comisión Bancaria Nacional, se otorgó a **Dresdner Bank Lateinamerika AG** Licencia Bancaria General, la cual le faculta para efectuar negocios en o desde la República de Panamá;

Que mediante Resolución No. 9-88 de 28 de marzo de 1988 de la Comisión Bancaria Nacional, se otorgó Licencia Internacional adicional a **Dresdner Bank Lateinamerika AG**, para que al control y amparo de dicha Licencia, exclusivamente dirigiera transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo 6-88;

Que **Dresdner Bank Lateinamerika AG** ha solicitado por intermedio de Apoderados Especiales la cancelación de la Licencia Internacional Adicional, continuando con la gestión de su negocio internacional al amparo de su Licencia General;

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17 (Numeral 33) del Decreto Ley No. 9 de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos decidir sobre solicitudes como la presente, y

Que luego de efectuado el análisis correspondiente, la solicitud presentada por **Dresdner Bank Lateinamerika AG** no presenta objeciones por parte de esta Superintendencia de Bancos, por lo que resulta procedente resolver de conformidad;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Cancelar la Licencia Internacional Adicional otorgada a **Dresdner Bank Lateinamerika AG**, y dejar sin efecto la Resolución No. 9-88 de 28 de marzo de 1988 de la Comisión Bancaria Nacional por medio de la cual se otorgó.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres días (3) día del mes de septiembre de dos mil tres (2003).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITRE
DECRETO ALCALDICIO N° 02
(De 15 de enero de 2003)

Por la cual se crea la Junta de Festejos del Distrito de Chitré para las Fiestas Patronales y Fundación del Distrito del año dos mil tres (2,003).

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario organizar las fiestas del Distrito de Chitré, específicamente las fiestas de Nuestro Santo Patrono San Juan Bautista, y la Fundación del Distrito de Chitré 19 de octubre.
2. Que estas fiestas son de gran relevancia por su valor artístico, tradicional e histórico.
3. Que por su importancia se hace necesario la creación de la Junta de Festejos del Distrito de Chitré, para la organización, realización y colaboración de estas fiestas.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Crear como en efecto se crea la Junta de Festejos del Distrito de Chitré 2,003.

ARTICULO SEGUNDO: Nombrar y Juramentar a su Junta Directiva.

Presidente JUAN A. CEDEÑO

Primer Vice Presidente JACINTO FLORES

Tesorera EDILMA ROSELIA
CEDEÑO

Sub Tesorero	VICTOR J. SAMANIEGO
Secretaria de Actas y Correspondencia	YAMINET TREJOS RUIZ
Fiscal	GENERINO BARRIOS
Vocales	MIGUEL A. CEDEÑO REYNALDO SALERNO RUBEN D. CEDEÑO
Relaciones Públicas	JULIO ORTIZ DAVID RODRIGUEZ
Asesor	ABRAHAM SANCHEZ
Coordinador Fiesta de San Juan	VICTOR J. BURGOS
Eventos Nocturnos	JOSE TELLO
Coordinador Fiesta 19 de Octubre	GERMAN PEREZ
Eventos Nocturnos	LESBIA SAMANIEGO
Desfile Cívico	ZULEIKA DE FERNANDEZ
Desfile Típico	MISAEEL BANDA
Protocolo	RITA PEREZ OMAIRA NIETO LOURDES QUINTERO
Fotógrafo	NESTOR RAMOS

Colaboradores

RUBEN CABRERA
MIGUEL PEREZ RIVERA
JUANA DE OSORIO
JOHNY MONTANA

ARTICULO TERCERO: Este Decreto empezara a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Alcaldía de Chitré a los quince (15) dias del mes de enero de dos mil tres (2,003).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ABRAHAM SANCHEZ AGRIEL
Alcalde Municipal de Chitré

ABIGAIL C. CEDEÑO T.
Secretaria Ejecutiva

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 579
(De 24 de septiembre de 2003)

“Por el cual se establece una nueva finalización del Calendario Escolar para el año lectivo 2003, en los Centros Educativos Oficiales de la República de Panamá, con excepción de las provincias de Veraguas y Colón y se dictan otras medidas”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 577 de 31 de octubre de 2002, el Órgano Ejecutivo, estableció el Calendario Escolar del año lectivo 2003, para los centros educativos oficiales y particulares, diurnos y nocturnos de la República de Panamá;

Que las actividades académicas en los centros educativos oficiales fueron suspendidas debido al paro de labores declarado por los gremios docentes del país, afectando la terminación del tercer bimestre y el inicio y finalización del cuarto Bimestre de clases;

Que la excelencia educativa, como una meta nacional, exige el cumplimiento de los propósitos y fines de la educación panameña, por lo que se hace necesario recuperar el tiempo no laborado y para ello se requiere modificar algunas disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 577 de 31 de octubre de 2002, en cuanto al calendario escolar para los centros educativos oficiales, diurnos y nocturnos;

DECRETA:

Artículo 1. El Calendario Escolar del año 2003, para los centros educativos oficiales, diurnos y nocturnos y centros educativos laborales nocturnos oficiales de la República, con excepción de las provincias de Veraguas y Colón culminará el martes 30 de diciembre de 2003.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 577 de 31 de octubre de 2002, en lo que se refiere al Tercer y Cuarto Bimestre, Graduaciones y Balance de Actividades, del año escolar 2003, en los centros educativos oficiales, diurnos y nocturnos y centros educativos laborales nocturnos oficiales de la República, así:

Artículo 2. Tercer Bimestre

Lunes 4 de agosto al martes 14 de octubre de 2003.

Cuarto Bimestre

Miércoles 15 de octubre al viernes 19 de diciembre de 2003.

Graduaciones y Balances de Actividades

Lunes 22 al martes 30 de diciembre de 2003.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 577 de 31 de octubre de 2002, en cuanto a la finalización de clases de los alumnos y alumnas de noveno grado de educación básica general y último año de educación media de los centros educativos oficiales diurnos y nocturnos, así:

Artículo 6. Los alumnos y alumnas de noveno grado de educación básica general y último año de educación media, de los centros educativos oficiales diurnos y nocturnos, por razón de los certificados y diplomas que deben recibir, finalizarán clases el viernes 12 de diciembre de 2003.

Artículo 4. Para los centros educativos particulares diurnos y nocturnos regirá el Calendario Escolar establecido mediante Decreto Ejecutivo No. 577 de 31 de octubre de 2002.

Artículo 5. El personal docente, de los centros educativos oficiales diurnos y nocturnos, permanecerá en sus puestos hasta el martes 30 de diciembre de 2003, fecha en que finaliza el año escolar.

Artículo 6. La finalización del año lectivo de los centros educativos oficiales, diurnos y nocturnos y centros educativos laborales nocturnos oficiales de las provincias de Colón y Veraguas será establecida una vez culmine el paro de labores en dichas provincias.

Artículo 7. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Fundamentos de Derecho: Artículos 179, ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 16 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de septiembre de dos mil tres (2003).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, cuatro (4) de septiembre de dos mil tres (2003).

En base a la solicitud presentada en este despacho el seis (6) de junio de dos mil tres (2003), por el Licenciado Ramón Palacios, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No 8-420-285, en donde solicita al Registro Público, ordene colocar **NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA** en la inscripción que pesa sobre la finca No 8486 inscrita al tomo 1451 folio 324, Sección de Propiedad, Provincia de Colón.

De acuerdo a la solicitud presentada, por el profesional del Derecho, se ha procedido con el estudio de las constancias registrales en la Sección de Propiedad Dos.

De conformidad con las constancias registrales se advierte que sobre la finca No 8486 inscrita al tomo 1451, folio 324, Sección de Propiedad, Provincia de Colón, se encuentra inscrito desde el nueve de mayo de 1997, **secuestro** decretado por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer

Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto No 3063 del 11 de diciembre de 1996, remitido por Oficio No 2767 de la misma fecha, con motivo de juicio propuesto por Empresa Constructora Vista Mar contra Centro Médico del Caribe; hasta la cuantía de ciento dieciséis doscientos setenta y tres mil balboas (116, 273.00), ingresado bajo asiento 7329 tomo 252.

Posteriormente ingreso en la Sección del Diario el asiento 11321 del tomo 256, por la cual el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil eleva a Embargo el secuestro anterior mediante Auto No 2278 del 6 de junio de 1997, remitido por Oficio No 1279 del 6 de junio de 1997, el cual consta inscrito desde el 9 de julio de 1997.

Igualmente de conformidad con las constancias registrales ingresa a la Sección del Diario el asiento 4519 tomo 277, por medio del cual el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto No 339 del 27 de enero de 1997, remitido por el Oficio No 482 del 21 de abril de 1999, en donde **Adjudica Definitivamente** por venta judicial (**Remate**) la finca antes citada a favor de la Corporación Financiera Nacional (COFINA) inscrita el 20 de mayo de 1999.

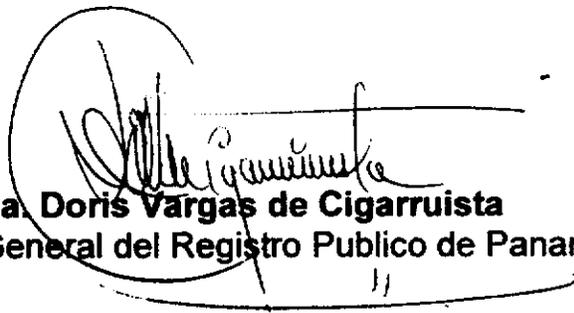
Cabe destacar que la inscripción del Auto No 339 del 27 de enero de 1997, se practicó sin mediar orden expresa del Juez cancelando el secuestro y el embargo inscrito con anterioridad, por lo que la finca No 8486, inscrita al tomo 1451, folio 324, de la Provincia de Colón se mantenía fuera del comercio de acuerdo a las medidas cautelares inscritas.

En virtud de los anteriores hechos expuestos, se desprende que procede una **NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA** en atención a los artículos 1790, 1795 y 1800 del Código Civil en concordancia con el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No 106 de 1999, toda vez que se inscribió erróneamente el traspaso de la finca de la finca No 8486 inscrita al tomo 1451 folio 324, existiendo Inscripción Provisional concerniente a secuestro y embargo.

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la finca No 8486, inscrita al Tomo 1451 Folio 324 Sección de Propiedad, Provincia de Colón, al igual que sobre la inscripción del asiento 4519 tomo 277 del Diario.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.
CUMPLASE Y PUBLÍQUESE.-



Lcda. Doris Vargas de Cigarruista
Directora General del Registro Publico de Panamá



Virginia Segundo de Samudio
Secretaria de Asesoría Legal/TC

AVISOS

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 4,575 del 17 de junio de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha 218340, Documento 478505 el día 19 de junio de 2003, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **SILVER VENUS SHIPPING S.A.**

L- 201-17301
Unica publicación

AVISO

Para dar cumpli-

miento al Artículo 777 del Código de Comercio que hemos dado en venta al establecimiento comercial denominado **REFRESQUERIA CONCORDIA**, a nombre del señor **SIXTO ESPINOSA**, ubicado en Calle 11 Ave. Central, ciudad de Colón, al señor **ALEXANDER ANTONIO ESPINOSA DOMINGUEZ**. Dado en la ciudad de Colón, a los 15 días del mes de septiembre de dos mil tres.

Sixto Espinosa
Espinosa
Céd.: 8-195-816
Vendedor
Alexander A.

Espinosa
Céd.: 8-770-1846
Comprador
L- 201-20378
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 5,438 de 8 de julio de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 8 de septiembre de 2003, a la Ficha 292064, Documento 527636, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"DEAN GROUP S.A."**

L- 201-18932
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 1,478 de 26 de febrero de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 8 de septiembre de 2003, a la Ficha 278356, Documento 527502, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"CUTTING AND DRILLING SYSTEMS INC."**

L- 201-18931
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 4,101 de 23 de mayo

de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 8 de septiembre de 2003, a la Ficha 250384, Documento 527551, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"BEECHWOOD GROUP S.A."**

L- 201-18929
Unica publicación

Panamá, 16 de septiembre de 2003

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 12,138 de 8 de septiembre de 2003, extendida en la

Notaría Octava del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha: 114343, Documento: 529483, de la Sección de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: **CASA BLANCA INTERNACIONAL, S.A.**
L- 201-203-28
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
La sociedad anónima denominada **SAGRA INVESTMENTS, INC.**, inscrita en el

Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a la Ficha 265587, Rollo 36973 e Imagen 0051 desde el día 5 de noviembre de 1992 y fue disuelta mediante escritura pública Nº 8,270 de 2 de junio de 2003 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección de (Mercantil) a la Ficha 265587, Documento 527060 desde el día 5 de septiembre de 2003.

Vaccaro & Vaccaro
Raúl E. Vaccaro

L- 201-20239
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
La sociedad anónima denominada **PAN A T L A S CORPORATION, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a la Ficha 172072, Rollo 18619 e Imagen 0040 desde el día 12 de junio de 1986 y fue disuelta mediante escritura pública Nº 5,916 de 23 de abril de 2003 de la Notaría Décima

del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección de (Mercantil) a la Ficha 172072, Documento 526959 desde el día 5 de septiembre de 2003.

Vaccaro & Vaccaro
Raúl E. Vaccaro
L- 201-20239
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
La sociedad anónima denominada **INTERMAQ COMPANY, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de

Micropelículas (Mercantil) a la Ficha 176257, Rollo 19316 e Imagen 0070 desde el día 26 de agosto de 1986 y fue disuelta mediante escritura pública Nº 5,914 de 23 de abril de 2003 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección de (Mercantil) a la Ficha 176257, Documento 526954 desde el día 5 de septiembre de 2003.

Vaccaro & Vaccaro
Raúl E. Vaccaro
L- 201-20239
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 221-DRA-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **ASENTAMIENTO UNION CAMPESINA Rep. Legal ROMAN RODRIGUEZ REYES**, vecino (a) de Cerro Castillo del corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, portador de

la cédula de identidad personal Nº 2-78-1406, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-269-2003, según plano aprobado Nº 801-G1-16695, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 25 Has. + 4397.50 M2, que forma parte de la finca 94938 inscrita al Rollo 3053, Doc. 7, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Cerro Castillo, corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Servidumbre de 5.00 mts. a otras fincas y a Nuevo Chorrillo, Epifanio Castillo, Catalino Rodríguez.

S U R : Alvar Inmobiliaria del Oeste, S.A.

ESTE: Calle de tierra de 16.67 mts. hacia otras fincas y hacia calle a Burunga, Alvar Inmobiliaria del Oeste, S.A.

OESTE: Calle de tierra de 12.00 mts. a Nuevo Chorrillo, José Angel González, resto de la finca 94938, Rollo 3053, Doc. 7 Prop. de M.I.D.A.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho,

en la Alcaldía del distrito de Arraiján o en la corregiduría Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 22 días del mes de septiembre de 2003.
YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
L- 201-0368
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10 DARIEN
EDICTO Nº 75-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIA LUISA RODRIGUEZ COBA**, vecino (a) de Agua Fría, corregimiento de Agua Fría, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-92-975, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 5-068-02, según plano aprobado N° 501-01-1293, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 49 Has. + 4273.48 M2, ubicada en Alto Caoba, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Remón Samaniego, Román Samaniego y Elio González.

SUR: Camino principal.

ESTE: Jonás Rodríguez Coba.

OESTE: Nieve Pérez y camino de 10 mts. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Agua Fría y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién, a los 28 días del mes de febrero de 2003.

AGRO. DARIO
CASTRO
Funcionario

Sustanciador
SRA. CRISTELA
MIRANDA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-20170
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION N° 10
DARIEN
EDICTO
N° 136-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién.

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE ISAIAS MONTILLA PINTO**, vecino (a) de Sabana Arriba, corregimiento de Agua Fría, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal N° 6-62-338, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 5-014-2003, según plano aprobado N° 501-13-1372, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 61 Has. + 1736.92 M2, ubicada en Sabana Arriba, corregimiento de Agua Fría, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: David Rivera, camino de acceso de 5 mts.
SUR: Nicolás Pinto, río Sabana.

ESTE: Río Sabana.
OESTE: Camino de acceso hacia la C.P.A. de 10 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Agua Fría y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién, a los 9 días del mes de septiembre de 2003.

AGRO. DARIO
CASTRO
Funcionario
Sustanciador
SRA. CRISTELA
MIRANDA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-20171
Unica publicación

EDICTO N° 30
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La

Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **JENNIFER DIANED GONZALEZ**

SANCHEZ, mujer, panameña, mayor de edad, soltera,

residente en Barriada Virgen de Guadalupe, casa N° 106-16,

teléfono 244-2270, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-771-

775, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle La Unión de la Barriada Guadalupe, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle La Unión con: 38.98 Mts.

SUR: Vereda con: 43.00 Mts.

ESTE: Vereda con: 1.56 Mts.

OESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 26.42 d Mts.

Area total del terreno quinientos cincuenta y cinco metros cuadrados con cincuenta y seis decímetros cuadrados (555.56 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 30 de enero de dos mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.
IRISCELYS DIAZ G.
CERTIFICO: Que para notificar a los interesados, fijo el presente Edicto en un lugar público a la Secretaría de este Despacho y en un lugar visible al lote solicitado.

ARGELIA DE
SANCHEZ
Sria. de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original, que reposa en los archivos de la Dirección de Ingeniería Municipal, Sección de Catastro. La Chorrera, veintiocho de agosto de dos mil tres.

L-201-18086
Unica Publicación